RESOLUCION No. CSJATR19-1211 19 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. José Lorenzo Vasco Morales contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 - 00868 Despacho (02)

Solicitante: Dr. José Lorenzo Vasco Morales.

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

- Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Juan José Paternina Simanca.

Proceso: 2019 - 00023.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00868 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 — 00023, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de decretarse medidas cautelares contra el demandado, la cual fue radicada desde el pasado 12 de julio del presente año.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

JOSE LORENZO VASCO MORALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Soledad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante Ustedes, con el fin de solicitar se ordene y practique una VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD en un proceso EJECUTIVO SINGULAR que a continuación referencio en el cual soy el demandante:

DEMANDADOS: RAFAEL FONTALVO HENRIQUEZ y VICTOR MANUEL FONTALVO HENIQUEZ RAD. No.023 - 2019

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co







Solicito se practique una VIGILANCIA ESPECIAL, en vista que mi apoderado ha reiterado al señor Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD para darle tramite a las solicitudes pendientes incurriendo en una demora injustificada.

Se solicitó decretar medidas preventivas en secretaria el día 12 de julio de 2019.

A la fecha de presentación de esta solicitud no se registra pronunciamiento con respecto a la petición de medidas cautelares sobre el salario del demandado RAFAEL FONTALVO HENRIQUEZ como empleado que es de la empresa SERVICIOS DE ALIMENTACION, LA VIANDA S.A.S.

Por lo tanto, solicito se tengan y ordenen la práctica de las siguientes pruebas:

- 1 El expediente que invoco para su trámite
- 2.- Copia de los memoriales presentados en secretaria los días12 de julio de 32019 y octubre 9 de 2019.

Señores Magistrados, los procesos no son eternos, al interior de la Rama Judicial existirán las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultad nos cuenten con el ánimo que les tengamos "paciencia", pero estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario del Servicio Público Esencial de Administrar Justicia, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA.

La ley establece con caracter obligatorio, unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto es, unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros, podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, sino también para los jueces. Es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijarlas audiencias diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas PREMISA NORMATIVA El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Por lo anterior solicito el auxilio de sus buenos oficios para que por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD se tomen los correctivos necesarios y se obtenga una eficaz y pronta actuación del juzgador y secretario."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III - TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 02 de diciembre de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto del día 04 de diciembre de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-1793, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00781, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, para que presentaras sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razón por la cual, esta Corporación profirió auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en fecha 11 de diciembre de 2019, concediéndole al funcionario el término de 3 días para que normalizara la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

Dentro del término arriba señalado, el Juez vinculado, presentó su informe mediante oficio fechado 12 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 13 del mismo mes y año, en el que se manifiesta lo siguiente:

"(...) Soy JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en mi condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, concurro a esta sala, a fin de ejercer mi defensa dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia; manifestándole comedidamente que no pude contestar dentro del término señalado por su Señoría, por encontrarme de permiso otorgado por el Honorables Tribunal Superior de Barranquilla. (Anexo copia del permiso).

Motivo de la Vigilancia:

Aduce el quejoso presunto mora dentro del proceso radicado con,el número 00023 de 2.019 sobre el pronunciamiento con respecto a la petición de medidas cautelares sobre el salario del demandado RAFAEL FONTALVO HENRIQUEZ como empleado de la empresa SERVICIOS DE ALIMENTACION LA VIANDA S.A.S. solicitadas julio doce (12) y octubre nueve (09) de 2.019.

Debo manifestarle que mediante auto de fecha noviembre veinte (20) de 2.019 se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE Y DEMAS EMOLUMENTOS QUE DEVENGA EL DEMANDADO RAFAEL FONTALVO HENR1QUÉÉ como empleado de la empresa SERVICIOS DE ALIMENTACION LA VIANDA S.A.S. dentro del proceso 0023-00 de 2.019 y notificado por estado de noviembre 22 de 2.019.

Me permito manifestarle que me encontraba de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla y apenas de me reintegré el día de hoy 12 de diciembre y al tener conocimiento de la vigilancia de la referencia en el día de hoy, la cual fue recibida en mi despacho el día 09 de diciembre del presente año, inmediatamente solicité la búsqueda del proceso y constaté que 1a solicitud que aduce el quejoso fue resuelta en el día 20 de noviembre de 2.019 y puesta para la notificación por estado para el día 22 de noviembre de 2.019.

He de manifestar que en estos juzgados de pequeñas causas de Soledad- Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante, tratamos siempre de estar al día en todos los aspectos y para mí no tiene explicación y es raro que el señor JOSE LORENZO MORALES haya Iniciado esta acción de vigilancia administrativa contra este despacho a sabiendas que él tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le han resuelto de manera rápida .

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente desestimar la queja interpuesta.

En cumplimiento a lo ordenado por Usted, le estoy remitiendo copia del auto ante mencionado de noviembre 20 de 2.019 y el respectivo oficio. Igualmente anexo copia del permiso otorgado al suscrito por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, constatando la existencia de providencia de 20 de noviembre de 2019, mediante la cual, se decretan medidas cautelares.

IV - PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite imponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2019 - 00023.

V - CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Dr. José Lorenzo Vasco Morales, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2019 – 00023, el cual se adelanta en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el día 12 de julio de 2019, mediante el cual, se solicita se decreten medidas cautelares.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se reitera solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, el **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de providencia de 20 de noviembre de 2019, mediante la cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de oficio 771 de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual, se comunica la medida cautelar decretada.
- Copia simple de resolución proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual, otorga permiso para separarse de las funciones del cargo al juez vinculado.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de diciembre de 2019 instaurada por el Dr. José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00023, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de decretarse medidas cautelares contra el demandado, la cual fue radicada desde el pasado 12 de julio de presente año.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, mediante auto de fecha 20 noviembre de 2.019, se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado dentro del proceso de la referencia, dicho auto fue notificado por estado de 22 de noviembre de 2.019.

Agrega que, no pudo rendir el informe inicialmente requerido por encontrarse de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Barranquilla y apenas de se reintegró el día de hoy 12 de diciembre y al tener conocimiento de la vigilancia, inmediatamente solicitó la búsqueda del proceso y constató que la solicitud que aduce el quejoso fue resuelta en el día 20 de noviembre de 2.019 y puesta para la notificación por estado para el día 22 de noviembre de 2.019.

Finalmente, dice que, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tienen que ponerle siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante, tratan siempre de estar al día en todos los aspectos.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que la inconformidad del quejoso radica, en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de decretarse medidas cautelares, radicada desde el pasado 12 de julio del hogaño.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, no existió mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, la solicitud de medidas cautelares radicada por el quejoso, fue resuelta mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, notificada en estado del día 22 del mismo mes y año, esto es, 10 antes de haberse presentado la solicitud de vigilancia.

De lo expuesto en precedencia, esta Judicatura concluye que no existe situación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, es por ello que, se resolverá no imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 al **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

al **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00023, conforme a las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada Ponente.

LAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

